El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Segunda instancia

Accionante Eliana Montes Betancur

Accionado Nueva EPS

Vinculados Gerente Regional Eje Cafetero y Presidente de la Nueva EPS

Origen Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Radicación 66682310300120220076501

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL / DEFINICIÓN / REQUISITOS / NEGLIGENCIA DE LA EPS / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

… se atribuye a la Nueva EPS la afectación a los derechos fundamentales de su usuaria, al no garantizar la entrega adecuada del suplemento nutricional ordenado por el galeno tratante…

La primera instancia concedió el amparo al estimar que el suplemento nutricional debe ser entregado por la demandada, al tratase de un servicio no excluido del plan de beneficios, primar el concepto del médico tratante que lo ordenó y… Así mismo, otorgó una atención integral al tratarse de un sujeto de especial protección y estar acreditada la negligencia de la EPS…

El tratamiento integral ha sido entendido como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida. La Corte Constitucional ha establecido las reglas para su concesión, así: “Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias” … (Sentencia T-513 de 2020).

Para la Sala, en el caso particular se colman tales requisitos…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST2-0020-2023

Acta número 031 de 01-02-2023

**Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación interpuesta por la parte demandada contra el fallo emitido en la acción de tutela de la referencia, el 06 de diciembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela se advierte que a la accionante, con ocasión a su diagnóstico de desnutrición en el embarazo, su médico tratante le recomendó el suplemento nutricional alto en proteína mayor al 20% de la energía total Ensure Clinical liquido 220 ml botella. Sin embargo, la demandada se niega a entregarlo bajo el argumento de la orden médica incumple las indicaciones respectivas. Empero, al solicitar claridad a la nutricionista, esta le informó “que todo se encuentra bien”.

Agregó que carece de los ingresos económicos para acceder a ese suplemento de forma particular.

Para obtener la protección de sus derechos a la salud y a la seguridad social, solicita se ordene a la demandada suministrar aquel insumo y brindar una atención médica integral[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** En auto del 24 de noviembre de 2022 el juzgado de primera instancia admitió el conocimiento de la acción constitucional.

La Nueva EPS manifestó que el suplemento nutricional alta en proteína mayor al 20% de la energía total Ensure Clinical líquido 220 ml botella, es un insumo no financiado con los recursos de la UPS o servicios complementarios y en tal medida se debe adelantar el trámite de entrega vía MIPRES.

Solicita negar el amparo invocado “toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios… solo se informa cómo debe de tramitarlos de la forma correcta”, además de que el médico tratante debe informar si la correspondiente orden médica “está correcta o presenta inconsistencias”[[2]](#footnote-2).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 06 de diciembre último, el juzgado de primera instancia concedió el amparo constitucional y ordenó a la Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS adelantar los trámites necesarios para autorizar y entregar el suplemento de alta proteína -proteína mayor al 20% de la energía total Ensure Clinical líquido x 220ml Botella y garantizar una atención integral para el manejo del diagnóstico de desnutrición en el embarazo que sufre la actora.

Para adoptar esas decisiones, se consideró que en este caso se encuentra probado que la accionante presenta “bajo peso para la edad gestacional en la que se encuentra, anemia ferropénica, depleción muscular y adiposa”, cuadro clínico con sustento en el cual su médico tratante, entre otros medicamentos, le recetó aquel suplemento. Sin embargo, la EPS se niega a hacer entrega de él, el cual no se encuentra excluido del plan de beneficios de salud, y en su contestación se limitó a indicar que el médico tratante debía precisar si la orden que sobre el mismo emitió está o no correcta, a pesar de que el galeno es quien cuenta con el criterio científico para determinar qué servicios de salud requiere su paciente, y “si éste (sic) consideró necesario el servicio deprecado… la EPS debe respetar el criterio… y no imponer requisitos innecesarios que pueden afectar el derecho a la salud de su afiliada”.

Finalmente, señaló que la actora es una persona de especial protección que, en los términos de la jurisprudencia, merece una atención integral a su patología, más aún cuando se encuentra demostrada una negligencia en la prestación de su servicio de salud[[3]](#footnote-3).

**4. Impugnación:** La Nueva EPS manifestó inconformidad con la orden de integralidad emitida, porque esa entidad nunca ha negado el acceso a los servicios médicos recomendados por el galeno tratante y no es posible conceder prestaciones futuras e inciertas, pues carecerían del sustento científico necesario.

Solicita se revoque el mandato de integralidad impuesto o en su defecto se ordene el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra esa entidad en cumplimiento del fallo de tutela y “que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios”[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** Como se deduce de los antecedentes de esta providencia, en la demanda se atribuye a la Nueva EPS la afectación a los derechos fundamentales de su usuaria, al no garantizar la entrega adecuada del suplemento nutricional ordenado por el galeno tratante. Por su parte la demandada alegó que acceder al suministro de ese insumo se debe surtir el trámite MIPRES y el médico tratante debe aclarar si la orden que libró está correcta o presenta inconsistencias.

La primera instancia concedió el amparo al estimar que el suplemento nutricional debe ser entregado por la demandada, al tratase de un servicio no excluido del plan de beneficios, primar el concepto del médico tratante que lo ordenó y ser necesario para el tratamiento de la patología que padece la madre gestante. Así mismo, otorgó una atención integral al tratarse de un sujeto de especial protección y estar acreditada la negligencia de la EPS. Inconforme la demandada se opuso únicamente a esta última orden, al considerar la integralidad un hecho futuro e incierto y no haber quedado acreditada ninguna falla en el servicio por su parte.

**3.** Corresponde definir en esta instancia, de acuerdo con las precisas inconformidades de la recurrente, si en este caso es procedente o no el reconocimiento de una atención integral a favor de la accionante.

**4.** Se precisa, para comenzar, que no existe discusión sobre la legitimación en la causa. En efecto, está acreditado que la señora Eliana Montes Betancur es la directa afectada en sus derechos por la falta de prestación de los servicios de salud requeridos. Por pasiva está legitimada la Nueva EPS, por intermedio de su Gerente Regional Eje Cafetero, al ser la responsable de la prestación de aquellos servicios médicos, como entidad a la que se encuentra afiliada la citada señora.

**5.** Se reitera que la impugnante elevó oposición exclusivamente respecto de la orden impuesta para que preste una atención integral, sobre el diagnóstico de desnutrición en el embarazo.

**6.** El tratamiento integral ha sido entendido como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida. La Corte Constitucional ha establecido las reglas para su concesión, así: *“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.* (Sentencia T-513 de 2020).

**7.** Para la Sala, en el caso particular se colman tales requisitos:

En efecto, la actora es una persona de especial protección, en virtud de su estado embarazo, (C.C. Sentencia T-535 de 2020) y en tal medida merece el más alto grado de cuidado para ella y su hijo en gestación, por parte del Estado y las entidades que prestan servicios, como y particularmente, el de salud.

No hay prueba de que la Nueva EPS haya materializado la entrega del suplemento nutricional alto en proteína mayor al 20% de la energía total Ensure Clinical liquido 220 ml botella, a pesar de que este fue ordenado por su médico tratante desde el 11 de octubre de 2022[[5]](#footnote-5).

Además, frente al reproche planteado por la actora sobre la falta de suministro de ese insumo, la demandada se limitó a señalar que se debía surtir el trámite MIPRES y que el galeno tratante debía manifestar si la orden médica era correcta o contenía inconsistencias.

Frente a lo primero, existe prueba que el procedimiento MIPRES fue agotado por su médico tratante y que el mismo 11 de octubre de 2022 aquel insumo fue autorizado por la respectiva junta de profesionales[[6]](#footnote-6). Respecto a lo segundo, de existir alguna inconsistencia en la orden médica esta ha debido ser resuelta por la misma entidad demandada con celeridad, no solo por tratarse de un caso en el que depende la salud de una mujer gestante sino que, según su historia clínica, su embarazo está categorizado como de alto riesgo y el tantas veces mencionado insumo fue ordenado con categoría de prioritario[[7]](#footnote-7).

Lo anterior lleva también a concluir que la actora se encuentra en condiciones precarias de salud y que su padecimiento, en caso de no recibir un adecuado manejo clínico, puede agravar notoriamente su salud y la de su hijo en gestación.

Finalmente, de lo consignado en aquella historia clínica, se puede tener como determinadas con claridad las patologías que aquejan a la demandante.

**8.** Así las cosas, como dicha integralidad se encuentra entre los factores delimitados por la jurisprudencia constitucional, entiende la Sala que ello constituye, primordialmente, medida óptima para responder a las especiales condiciones de salud en que se encuentra la accionante.

**9.** Para finalizar, frente a la petición subsidiaria de recobro que eleva la Nueva EPS, baste decir que se trata de una cuestión interadministrativa que debe ser resuelta entre las entidades involucradas y que de manera alguna puede perjudicar la prestación del servicio de salud, como lo ha sostenido con anterioridad esta Corporación[[8]](#footnote-8), motivo por el que no se puede acceder a solicitud en ese sentido.

**10.** Por tanto se confirmará la sentencia impugnada, aunque se adicionará para declarar la improcedencia del amparo frente al Presidente de la Nueva EPS, quien carece de competencia para atender directamente el caso.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas, adicionándola para declarar improcedente el amparo contra el Presidente de la Nueva EPS.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Documento 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 09 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 11 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 05 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 06 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 03 a 06 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver entre otras, sentencia ST2-0077-2021 del 25 de marzo de 2021 [↑](#footnote-ref-8)